CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. JEAN RICHARD DE LA TOUR
presentadas el 22 de octubre de 2026 (1)

Asunto C-578/25 [Ariez] (i)

Óscar,
Vanesa
contra
Agencia Estatal de Administración Tributaria

(Petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Valladolid)

« Procedimiento prejudicial — Directiva (UE) 2019/1023 — Procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas — Artículo 20 — Artículo 23, apartado 2 — Disposición nacional que excluye de la exoneración de deudas a los deudores contra los que se haya dictado un acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración — Excepciones al principio general de acceso a la exoneración de deudas — Examen de la proporcionalidad por el juez nacional — Lista no exhaustiva de excepciones — Falta de efecto directo »

I. Introducción

1. La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 20 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (2)

2. Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre, de un lado, una pareja que devino insolvente, D. Óscar y D.ª Vanesa, y, de otro lado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en relación con una solicitud de exoneración de deudas presentada por estos deudores en el transcurso del procedimiento de insolvencia que los afectaba. En efecto, la AEAT se opuso a dicha solicitud, en lo que a D. Óscar se refiere, por existir deudas a su cargo derivadas de un acuerdo que lo declaraba responsable subsidiario de las deudas tributarias de una sociedad de la que él era administrador.

3. Este asunto brinda al Tribunal de Justicia la ocasión de precisar, en particular, cuáles son las consecuencias que el juez nacional debe extraer en caso de apreciar falta de proporcionalidad entre una denegación de exoneración de deudas y la imposibilidad de que dicho juez llegue a una interpretación de su Derecho nacional conforme con la Directiva sobre reestructuración e insolvencia. El Tribunal de Justicia deberá dilucidar si es posible que el juez nacional haga una aplicación directa de esta Directiva.

4. A petición del Tribunal de Justicia, centraré mi análisis en la segunda cuestión prejudicial, que se refiere precisamente a esta materia.

5. Al término de este análisis, propondré que se responda a la Audiencia Provincial de Valladolid que el principio de primacía del Derecho de la Unión no obliga a dejar inaplicada una disposición de Derecho nacional contraria a los artículos 20 y 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, al no ser estos preceptos incondicionales ni suficientemente precisos para ser aplicados directamente.

II. Marco jurídico

A. Derecho de la Unión

6. Los considerandos 1 y 78 a 81 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia son del siguiente tenor:

«(1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación. La presente Directiva pretende eliminar tales obstáculos sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración.

[…]

(78) La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe. En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso.

(79) Al determinar si un deudor fue deshonesto, las autoridades judiciales o administrativas pueden tener en cuenta circunstancias como las siguientes: la naturaleza y el importe de la deuda; el momento en que se ha contraído la deuda; los esfuerzos realizados por el empresario para abonar la deuda y cumplir con las obligaciones legales, incluidos los requisitos para la concesión de licencias públicas y la exigencia de llevar una contabilidad correcta; las actuaciones, por parte del empresario, para frustrar las pretensiones de los acreedores; el cumplimiento de las obligaciones en caso de insolvencia inminente que incumben a los empresarios que sean administradores sociales de una sociedad; el cumplimiento de la normativa de la Unión y nacional en materia de competencia y en materia laboral. También deben poder establecerse tales excepciones cuando el empresario no haya cumplido determinadas obligaciones jurídicas, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores, que podría adoptar la forma de una obligación general de generar ingresos o activos. Asimismo, deben poder establecerse excepciones específicas cuando sea necesario garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores, por ejemplo cuando el acreedor sea una persona física que necesita más protección que el deudor.

(80) También se podría justificar una excepción cuando no se cubran los costes del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, en particular las tasas de las autoridades judiciales y administrativas y los honorarios de los administradores concursales. Los Estados miembros deben poder disponer que se pueda revocar el beneficio de esa exoneración si, por ejemplo, la situación financiera del deudor mejora de forma significativa debido a circunstancias inesperadas, como ganar un premio de lotería o recibir una herencia o una donación. No debe impedirse que los Estados miembros concedan excepciones adicionales en circunstancias bien definidas y cuando esté debidamente justificado.

(81) Cuando exista una razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional, podría ser conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda. […] Los Estados miembros deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado.»

7. El artículo 20 de dicha Directiva, titulado «Acceso a la exoneración», dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

[…]

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.

[…]»

8. El artículo 23 de la citada Directiva, cuyo epígrafe es «Excepciones», establece:

«1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesta o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba.

2. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen una exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas, como en los casos siguientes:

a) cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan de pagos o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores;

b) cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional;

c) en caso de solicitudes abusivas de exoneración de deudas;

d) en caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación;

e) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, o

f) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores.

[…]

4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de

deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, como en los siguientes casos:

a) deudas garantizadas;

b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;

c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;

d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;

e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y

f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.

[…]»

B. Derecho español

1. *Constitución española*

9. El artículo 31, apartado 1, de la Constitución española tiene el siguiente tenor:

«Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.»

2. *TRLC*

10. La ley aplicable al litigio principal es el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, (3) en su versión modificada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 (4) (en lo sucesivo, «TRLC»).

11. A tenor del preámbulo de dicha Ley:

«[…]

[…] Cuando el deudor insolvente es una persona física, el concurso pretende identificar a los deudores de buena fe y ofrecerles una exoneración parcial de su pasivo insatisfecho que les permita beneficiarse de una segunda oportunidad, evitando su paso a la economía sumergida o a una situación de marginalidad.

[…]

La Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] obliga a todos los Estados miembros al establecimiento de un mecanismo de segunda oportunidad para evitar que los deudores se vean tentados a deslocalizarse a otros países que ya acojan estos institutos, con el coste que esto supondría tanto para el deudor como para sus acreedores. Al tiempo, la homogeneización en este punto se considera imprescindible para el funcionamiento del mercado único europeo.

Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 del texto refundido de la Ley Concursal), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por

su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.

[…]

La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (*numerus clausus*), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor. […]

[…]

Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de Derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de Derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas. En otros casos, la excepción se justifica en las sinergias o externalidades negativas que podrían derivar de la exoneración de cierto tipo de deudas: la exoneración de las deudas por costes o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración podría desincentivar la colaboración de ciertos terceros con el deudor en este objetivo (por ejemplo, los abogados), lo cual perjudicaría el acceso del concursado al expediente. De la misma forma, la exoneración de deudas que gocen de garantías reales socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de la insolvencia o el incumplimiento del deudor. Por último, de forma excepcional, se permite al juez que declare la no exonerabilidad total o parcial de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor.

[…]»

12. El artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC establece:

«No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

[…]

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la [AEAT] a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.»

3. ***Ley General Tributaria***

13. El artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (5) en su versión aplicable al litigio principal, dispone:

«1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

A estos efectos, se prohíbe el establecimiento de cualquier instrumento extraordinario de regularización fiscal que pueda suponer una minoración de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.»

14. A tenor del artículo 41, apartado 1, de dicha Ley:

«La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. […]»

15. El artículo 43, apartado 1, letra b), de la citada Ley dispone lo siguiente:

«Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

[…]

b) Los administradores de hecho o de Derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.»

III. **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

16. El 10 de septiembre de 2024, al término del procedimiento concursal conjunto de los esposos D. Óscar y D.ª Vanesa, estos solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho. La AEAT, basándose en el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC, se opuso a la exoneración de deudas de D. Óscar porque, el 4 de enero de 2016, la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Castilla y León había adoptado un acuerdo firme por el que se declaraba a D. Óscar responsable subsidiario de las deudas tributarias de su sociedad.

17. La sentencia de primera instancia denegó la exoneración de deudas de D. Óscar.

18. Este interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia ante la Audiencia Provincial de Valladolid, por considerar que la AEAT abusaba de sus prerrogativas en relación con un deudor de buena fe, al oponerse esta a una exoneración de deudas que, tras haberse liquidado el patrimonio, incluida la vivienda principal, ascendía a un importe restante de 282 000 euros, mientras que la exoneración de deuda tributaria solo podía alcanzar los 10 000 euros —importe que corresponde al máximo legal— y que en concepto de deudas tributarias se adeudaban 20 547,19 euros. D. Óscar añadió que, en la fase de liquidación concursal, se habían reembolsado 17 856,95 euros. Por lo tanto, los demandantes consideran que la denegación de la exoneración de deudas es desproporcionada en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. (6)

19. La AEAT se opone al anterior razonamiento, puesto que la desproporción no está recogida en el artículo 487 del TRLC como excepción a las causas de exclusión para obtener una exoneración de deudas.

20. Las deudas tributarias no satisfechas a su vencimiento y cuya ejecución forzosa se había iniciado contra la sociedad de la que D. Óscar era administrador tenían su origen en un recargo por presentación extemporánea de una autoliquidación que presentaba un saldo positivo para la Administración tributaria, en una liquidación provisional de retenciones, en una liquidación de intereses de demora, en una autoliquidación sin ingreso del impuesto adeudado para la que se había solicitado aplazamiento o en autoliquidaciones sin ingreso del impuesto adeudado que tuvieron lugar en los ejercicios 2010 a 2013. Cuando cesó la actividad de dicha sociedad, a lo largo del año 2014, las obligaciones tributarias impagadas ascendían a 40 397,63 euros. Esa sociedad fue declarada deudor fallido mediante un acuerdo de 16 de octubre de 2015.

21. La Audiencia Provincial de Valladolid, aplicando el esquema de análisis de la sentencia Corván y Bacigán, se centra, en primer término, en la proporcionalidad del artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC dentro del conjunto del ordenamiento jurídico. Dicho órgano jurisdiccional considera que la exclusión prevista en esta disposición de las personas contra las que se haya dictado, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración de deudas, una resolución firme de derivación de la responsabilidad por deudas tributarias, salvo que, en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración, aquellas hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad, no es proporcionada. La Audiencia Provincial de Valladolid estima que esta excepción no se justificó al transponerse la Directiva sobre reestructuración e insolvencia y que el principio de contribución al sistema de gasto público establecido en el artículo 31 de la Constitución española y en el artículo 3 de la Ley General Tributaria no es una justificación suficiente. Considera que la derivación de la responsabilidad a otra persona vulnera el principio constitucional de sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de esta sobre el que gravita el sistema tributario. Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente indica que el derecho de la AEAT a hacer efectiva la derivación de responsabilidad no está limitado en el tiempo y que esta puede sancionar la mera negligencia independientemente de la capacidad contributiva del administrador o del gerente que de esa forma haya sido declarado responsable, lo que plantea dificultades en lo que al respeto del principio de proporcionalidad se refiere.

22. En segundo término, el órgano jurisdiccional remitente considera que el respeto del principio de proporcionalidad no está garantizado en la situación de D. Óscar, ya que, inicialmente, de una deuda total de 282 000 euros, la deuda tributaria era de 40 397,63 euros, y dio prueba de su buena fe al vender su vivienda. De este modo, la AEAT se opone a la exoneración de deudas de D. Óscar, independientemente de su comportamiento y de su capacidad económica, para no perder 10 000 euros, importe que coincide con el importe máximo de exoneración de una deuda tributaria.

23. En tercer término, el órgano jurisdiccional remitente, tras recordar que el efecto directo de las directivas se limita a crear derechos para los particulares exigibles ante el Estado, considera que no tiene la facultad de no aplicar la norma que deriva del artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC en cuanto norma contraria al Derecho de la Unión y que la jurisprudencia constitucional le obliga a plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

24. En estas circunstancias, la Audiencia Provincial de Valladolid decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Efectuado el juicio de proporcionalidad en el sentido de la [sentencia Corván y Bacigán] y para el supuesto de que se alcance la conclusión de que el artículo 487.1.2.º TRLC no respeta el principio de proporcionalidad, ¿debemos considerar que el inciso es contrario al artículo 20 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia]?

2) Teniendo en cuenta que, según jurisprudencia nacional en relación a la del [Tribunal de Justicia] no consideramos aplicable el principio de interpretación conforme porque no se puede alcanzar una conclusión *contra legem*, ¿qué consecuencia práctica —posible efecto directo de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] en relación vertical ascendente— tendría la eventual falta de proporcionalidad del artículo 487.1.2 TRLC?»

25. D. Óscar, el Gobierno español y la Comisión Europea han presentado observaciones escritas.

IV. **Análisis**

26. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia, en esencia, si el artículo 20 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que permite a un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio entre un particular y un Estado miembro, o un órgano que emane de este, aplicar directamente este precepto e inaplicar una disposición nacional adoptada por ese Estado miembro por la que se establece una excepción, cuando dicho órgano jurisdiccional considere que tal disposición no es conforme con el principio de proporcionalidad y que no cabe interpretarla con arreglo al Derecho de la Unión sin ir *contra legem*.

27. Dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si el artículo 20 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia puede tener efecto directo en un litigio entre unos particulares y la AEAT, lo que permitiría al órgano jurisdiccional inaplicar una disposición nacional que estima desproporcionada y para la que no cabe interpretación conforme.

28. Considero que, dado que el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si una excepción al principio de plena exoneración de deudas recogido en el artículo 20 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia respeta el principio de proporcionalidad, ha de analizarse el artículo 23 de dicha Directiva para valorar si aquel tiene o no efecto directo. (7)

29. Pues bien, el artículo 23 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia tiene la particularidad de dejar un amplio margen de maniobra a los Estados miembros para establecer excepciones al régimen de exoneración de deudas. Así, el apartado 2 de este artículo establece una lista no exhaustiva de supuestos en los que los Estados miembros pueden mantener o introducir excepciones por las que se deniegue o restrinja el acceso a la exoneración de deudas. En cuanto al apartado 4 del citado artículo, en él se enuncia una lista no exhaustiva de categorías específicas de créditos que cabe excluir de la exoneración de deudas. Por consiguiente, el propio artículo 23 únicamente contempla una armonización mínima de las excepciones al principio de plena exoneración de deudas.

30. Haciendo uso de las posibilidades que ofrece este precepto, el legislador español estableció, en el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC, que se excluyera de la exoneración de deudas al deudor «cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, […] se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad».

31. El Tribunal de Justicia ya declaró que el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no se oponía a una disposición nacional como la citada, siempre que se dedujera del Derecho nacional que esa exclusión estaba justificada por un interés público legítimo, extremo que correspondía apreciar al órgano jurisdiccional remitente. (8)

32. Por tanto, se plantea la cuestión de si una disposición nacional como la mencionada, que contempla un supuesto adicional de denegación de acceso a la exoneración de deudas con respecto de la relación no exhaustiva del artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia y que, según el órgano jurisdiccional remitente, no es ni proporcionada ni cabe interpretarla de conformidad con esa Directiva, puede ser inaplicada por dicho órgano jurisdiccional.

33. La apreciación de la proporcionalidad de esa disposición debe realizarla el juez nacional, bajo el control de su órgano jurisdiccional supremo. En cuanto a la interpretación conforme, de los propios términos de la petición de decisión prejudicial se desprende que existen varias resoluciones contradictorias de órganos jurisdiccionales españoles, lo que supuestamente evidencia que no es imposible una interpretación conforme con las disposiciones del artículo 23, apartado 2, de la citada Directiva.

34. No obstante, para responder a la segunda cuestión prejudicial, es necesario determinar, sobre la base de estas dos premisas que me parecen cuestionables, si es posible inaplicar el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC por mor del efecto directo de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

35. Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia está firmemente asentada en lo que atañe a la primacía del Derecho de la Unión, principio que tiene como corolario el efecto directo de algunas disposiciones de aquel. Así, aunque la obligación que tiene un órgano jurisdiccional nacional de abstenerse de aplicar una disposición de su Derecho interno contraria a una disposición del Derecho de la Unión deriva de la primacía reconocida a esta última disposición, está condicionada por el efecto directo de dicha disposición en el litigio de que conoce ese órgano jurisdiccional. Por tanto, un órgano jurisdiccional nacional no está obligado, sobre la base exclusivamente del Derecho de la Unión, a abstenerse de aplicar una disposición de su Derecho nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión si esta última disposición carece de efecto directo. (9)

36. Pues bien, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, en particular cuando este haya hecho una transposición incorrecta de ellas. (10) El Tribunal de Justicia ha recordado, asimismo, que una disposición del Derecho de la Unión es, por un lado, incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros y, por otro lado, suficientemente precisa para ser invocada por un justiciable y aplicada por el juez cuando establece una obligación en términos inequívocos. (11)

37. En el asunto que nos ocupa, no se discute que la AEAT forma parte del Estado español y, por tanto, se le puede oponer una disposición incondicional y suficientemente precisa de una directiva.

38. Por otra parte, el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no es incondicional, en la medida en que establece una relación no exhaustiva de excepciones al principio de exoneración de deudas. Así, cada Estado miembro debe determinar las excepciones que desea aplicar, lo que exige adoptar un acto en el sentido de la jurisprudencia citada en el punto 36 de las presentes conclusiones. Por la misma razón, considero que el artículo 20 de dicha Directiva, que establece el principio de exoneración de deudas, tampoco es incondicional, ya que existen excepciones en el propio texto de la Directiva y los Estados miembros pueden incrementar el número de estas.

39. Por último, el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no es suficientemente preciso. En efecto, desde el momento en que un Estado miembro hace uso de la posibilidad que le da esa norma de añadir excepciones a la exoneración de deudas, este artículo no es lo suficientemente preciso como para justificar la inaplicación de una disposición nacional que sea contraria a este. Pronunciarse en un sentido diferente equivaldría a permitir que los jueces nacionales inapliquen todas las disposiciones nacionales mediante las cuales los Estados miembros hayan decidido establecer excepciones adicionales a un principio que esté expresamente recogido en una directiva. Estas razones también son válidas en lo que atañe al carácter suficientemente preciso del artículo 20 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

40. Así pues, tanto el artículo 23, apartado 2, como el artículo 20 de esta Directiva carecen de efecto directo. En consecuencia, el juez nacional no está obligado a inaplicar una disposición nacional que considere contraria a estas disposiciones del Derecho de la Unión.

41. Habida cuenta de lo anterior, propongo al Tribunal de Justicia que responda a la segunda cuestión prejudicial que el principio de primacía del Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a inaplicar una disposición de Derecho nacional incompatible con las disposiciones de los artículos 20 y 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, por carecer dichas disposiciones de efecto directo. No obstante, las autoridades de los Estados miembros —incluidos los órganos jurisdiccionales— están obligadas a efectuar, en la medida de lo posible, una interpretación conforme de su Derecho nacional que les permita garantizar un resultado compatible con la finalidad perseguida por tal Directiva.

V. Conclusión

42. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, propongo al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a la segunda cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Valladolid:

«El principio de primacía del Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a inaplicar una disposición de Derecho nacional incompatible con las disposiciones de los artículos 20 y 23, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), por carecer dichas disposiciones de efecto directo. No obstante, las autoridades de los Estados miembros —incluidos los

órganos jurisdiccionales— están obligadas a efectuar, en la medida de lo posible, una interpretación conforme de su Derecho nacional que les permita garantizar un resultado compatible con la finalidad perseguida por tal Directiva.»

---

1 Lengua original: francés.

---

i La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

---

2 DO 2019, L 172, p. 18; corrección de errores en DO 2022, L 43, p. 94.

---

3 BOE n.º 127, de 7 de mayo de 2020, p. 31518.

---

4 BOE n.º 214, de 6 de septiembre de 2022, p. 123682.

---

5 BOE n.º 302, de 18 de diciembre de 2003, p. 44987.

---

6 En particular, se refieren a la sentencia de 7 de noviembre de 2024, Corván y Bacigán (C-289/23 y C-305/23, en lo sucesivo, «sentencia Corván y Bacigán», EU:C:2024:934).

---

7 Véase la sentencia de 10 de abril de 2025, Amilla (C-723/23, EU:C:2025:262), apartado 43.

---

8 Véase la sentencia Corván y Bacigán, apartado 47.

---

9 Véase la sentencia de 24 de junio de 2019, Popławski (C-573/17, EU:C:2019:530), apartado 68 y jurisprudencia recordada en los apartados 64 a 67.

---

10 Véanse las sentencias de 26 de febrero de 1986, Marshall (152/84, EU:C:1986:84), apartado 46, y de 23 de octubre de 2025, Kosmiro (C-232/24, EU:C:2025:820), apartado 71 y jurisprudencia citada.

---

11 Véase la sentencia de 23 de octubre de 2025, Kosmiro (C-232/24, EU:C:2025:820), apartado 72 y jurisprudencia citada.